



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1841 Original 563

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Ley de tránsito

Salta, Setiembre 18 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

LEY DE TRANSITO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El tránsito en los caminos de la Provincia de Salta, será regulado por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°.- La aplicación de esta ley competará a la Policía caminera donde la hubiere, y a falta de ella a la policía general de la Provincia y las Municipalidades.

Art. 3°.- La Dirección Provincial de Vialidad propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito de los caminos dentro de la Provincia.

Art. 4°.- Colaborará también con la Dirección Nacional de Vialidad y Provincia limítrofes a fin de llegar a la implementación de patentes uniformes por zonas.

Art. 5°.- La Dirección de Vialidad de la Provincia proveerá igualmente lo pertinente en cuanto atañe a las empresas de transporte por caminos por cuenta de terceros.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

TITULO II

De los Vehículos

Art. 6°.- Todos los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título.

Dimensiones

Art. 7°.- No podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que modifique:

- a) Anchura máxima entre sus partes más salientes: dos metros cuarenta centímetros.
- b) Altura máxima: tres metros y sesenta y cinco centímetros.
- c) Longitud máxima diez metros.
- d) Longitud máxima de un tren de vehículo: veinticinco metros.

Art. 8°.- Está prohibido llevar cargas que sobresalgan más de un metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior; o que sobresalgan en cualquier extensión por sus costados, fuera de la línea de los guardabarros.

Art. 9°.- En casos especiales, la autoridad policial podrá acordar permiso de circulación a vehículos que cargados, excedan esas dimensiones. Estos permisos serán válidos para un solo viaje, con el itinerario que en los mismos se indique, y dentro de la jurisdicción de la autoridad que los otorgue. En estos caso, la circulación se hará a marcha precaucional.

Peso Máximo de los Vehículos Cargados

Art. 10°.- En las zonas y en la oportunidad que la Dirección Provincial de Vialidad establezca, quedará prohibida la circulación de vehículos cuyo peso transmita al suelo una carga de más de cien Kg. por centímetro de ancho de llanta.

Art. 11°.- Las cargas en vehículos con llantas metálicas y con dos ejes no podrá exceder de cinco toneladas.

Las cargas en vehículos con llantas metálicas y dos ejes, doce toneladas, con un máximo de diez toneladas en un eje. Con llantas macizas ocho y seis toneladas respectivamente.

En los vehículos de tres ejes, con llantas neumáticas, quince toneladas y no más de seis en un eje. Con llanta maciza, doce toneladas y no más de seis en un eje.

Dispositivos en los Vehículos





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 12°.- Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente y que permitan contralorear sus movimientos y detenerlo, manteniéndolo inmóvil.
Las motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción animal, podrán llevar un solo sistema de frenos.
- b) De una corneta, bocina o aparato similar, cuyo sonido pueda oírse de distancia prudencial.
El uso innecesario de este dispositivo, será considerado infracción.
- c) De un espejo retroscópico colocado de modo que permita a su conductor ver, por reflexión, la parte de carretera que va dejando atrás.
- d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, etc.
- e) De un dispositivo silenciador del escape, que amortigüe las explosiones del motor.
- f) De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que su altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal sea idéntica.

Art. 13°.- Todos los vehículos deben estar provistos de elásticos adecuados.

Exceso de Carga. – Llantas Inadecuadas

Art. 14°.- Los vehículos que transitan en violación de las disposiciones sobre peso máximo, serán obligados a descargar de inmediato el exceso, suspendiendo hasta tanto, su tránsito por el camino.

Si se hubiese producido daño al pavimento o al camino el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente.

Luces

Art. 15°.- La iluminación de los vehículos automotores se efectuará de puesta a salida de sol, mediante faroles o lámparas dispuestos en la siguiente forma:

- a) En la parte delantera: dos luces, una a cada lado del vehículo.
- b) El uso de faros sólo estará permitido en las zonas rurales o donde falta o sea deficiente la iluminación del camino; pero deberán ser apagados o puestos a media luz al cruzar o pasar peatones, otros vehículos o animales. En todo los casos, el uso de faros se permitirá con el único objeto de asegurar la buena visibilidad del conductor hasta una distancia de sesenta metros, y de modo que no encandile o deslumbre a las personas que se encuentren al frente del vehículo.
- c) Una luz roja en la parte posterior que sea visible, en condiciones atmosféricas normales, por lo menos a cien metros de distancia.
- d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16°.- En ningún caso, el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna obstruirá la visibilidad de las luces; debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo anterior.

Se agregará, asimismo, luz suplementaria roja, si se transporta carga que exceda la longitud del vehículo en su extremo posterior.

Chapas y Patentes

Art. 17°.- Los vehículos automotores deberán llevar dos chapas o tablillas de registro de forma y tamaño uniforme, en la parte delantera una y en la posterior otra; chapas que deberán estar precintadas a partes fijas del vehículo, con el sello a plomo de las autoridades expedidoras.

Art. 18°.- Los vehículos de las Direcciones Nacional y Provincial de Vialidad usarán además una chapa especial de la Dirección respectiva.

Art. 19°.- Las chapas deberán estar perfectamente limpias y visibles e iluminada la posterior de puesta a salida de sol, con luz blanca; y deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que no sea difícil su identificación.

Art. 20°.- Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas junto a las de registro; excepción hecha de las de distintivos nacionales o de instituciones, cuyas características sean tales que no dificulten la identificación.

Art. 21°.- Hasta tanto se llegue a establecer una patente uniforme o única en el país, los vehículos abonarán las patentes que establezca la Municipalidad de su jurisdicción.

Acoplados

Art. 22°.- En los remolques y acoplados, el enganche o unión se hará mediante dos sistemas independientes; uno de los cuales será de tipo rígido, de modo que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor.

Cargas Peligrosas o insalubres

Art. 23°.- Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables, deberán llevar una banderola roja durante el día y una luz roja durante la noche, en su parte superior.

Art. 24°.- La marcha de estos vehículos será precaucional; deberán salvar la distancia a cumplirse en una sola etapa en lo posible y no estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25°.- Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial por la autoridad local competente.

Art. 26°.- La Dirección Provincial de Vialidad, propenderá, mediante acuerdo con las autoridades comunales, a la adopción de un reglamento especial que determine los requisitos a llenar por vehículos destinados al transporte de explosivos o inflamables, uniformando sus características determinando las materias comprendidas en esa reglamentación, forma y condiciones de transporte, velocidad, etc.

Art. 27°.- El transporte de estiércol, animales muertos, residuos o sustancias análogas sólo podrán hacerse en vehículos tapados.

En las zonas rurales podrá usarse otros vehículos, siempre que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

Vehículos de Tracción a Sangre

Art. 28°.- Los vehículos de tracción a sangre no podrán circular por caminos mejorados o de tierra, con más de seis caballos, ni más de tres a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho. Queda prohibido llevar animales atados o sueltos atrás de los vehículos.

Art. 29°.- Todo vehículo de tracción a sangre, estará dotado de un freno a mano en lo posible y farol en la parte superior e inferior, visible en ambas direcciones.

Art. 30°.- Los vehículos de carga de dos ruedas deben llevar puntal de sostén, anterior y posterior.

Art. 31°.- Las carretas tiradas por bueyes no podrán circular por los caminos pavimentados o mejorados, salvo el caso que dispongan de elástico y llantas de hierro en sus ruedas.

Art. 32°.- La Dirección Provincial de Vialidad, podrá acordar por un plazo prudencial ciertas tolerancias para los vehículos de tracción a sangre.

Disposiciones Especiales

Art. 33°.- Los vehículos a propulsión mecánica, con llanta metálica maciza, no podrán circular por caminos pavimentados o mejorados.

Art. 34°.- Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grampas, latones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos pavimentados o mejorados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Excepciones

Art. 35°.- Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los vehículos de sanidad, policial, bomberos y los de propiedad del Gobierno de la Nación; pero deberán ajustarse a ellas en cuanto al servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

Art. 36°.- La máquina agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este capítulo, podrá circular por los caminos a marcha precaucional, y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada.

TITULO III

De la Propiedad Habilitación e Identificación de Vehículos

Art. 37°.- En tanto se instituya el título de propiedad de los vehículos automotores, la misma se acreditará en la forma que establecen las leyes generales y reglamentaciones locales vigentes.

TITULO IV

De los Conductores

Art. 38°.- Los conductores de vehículos automotores deberán tener por lo menos diez y ocho años de edad, y estar munidos de documentos, que deberán exhibir cada vez que les sea exigidos por la Policía o autoridad competente y que acrediten:

- a) Su identidad.
- b) Su idoneidad para el manejo del vehículo que conduzca, expedido por la autoridad correspondiente.

Art. 39°.- La misma edad se requerirá a los conductores de vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas. Se le requerirá asimismo, documento que acredite su identidad.

Art. 40°.- Las licencias para la conducción de vehículos automotores, caducarán después de tres años de la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 41°.- Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva, o con licencia caduca; o ceder el manejo o la licencia a terceros; o conducir hallándose en estado de ebriedad.

Art. 42°.- La posesión de licencia de conductor, permite el manejo de cualquier vehículo de igual propulsión, aunque no esté anotado en la licencia siempre que, quien lo conduzca, vaya acompañado de personas que esté munida de los documentos respectivos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 43°.- La Dirección Provincial de Vialidad o las Municipalidades en su caso, podrán acordar licencias especiales para la conducción dentro de las condiciones que la misma establezca a las personas que se encuentren de paso en los municipios.

Art. 44°.- Los vehículos de la Dirección Nacional de Vialidad tendrán libre tránsito siempre que lleven certificado y chapa especial otorgada por la misma así como la chapa municipal correspondiente.

TITULO V

DEL TRÁFICO

Mano, Tránsito y Cruce

Art. 45°.- Todo vehículo que circule por los caminos públicos, deberán hallarse en perfecto estado de funcionamiento y ser conducido con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en la presente ley.

Art. 46°.- Todo vehículo en marcha, en los caminos públicos, lo hará conservando su mano izquierda; y, cuando el ancho de la calzada lo permita, dentro de la mitad izquierda de la misma.

Art. 47°.- En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada, ni entrarán a ella, sino por los lugares destinados a esos objetos; ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro, o para el estacionamiento.

Art. 48°.- Los vehículos que circulen a marcha reducida, lo harán ocupando en todo lo posible, el costado izquierdo del camino.

Art. 49°.- Al pasar un vehículo a otro que marcha en la misma dirección lo hará por la derecha de ésta y con las debidas precauciones. El vehículo alcanzado, estará obligado a facilitar el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su izquierda.

Art. 50°.- Queda prohibido pasar a otro vehículo en las curvas, cruces ferroviarios y carreteros, accesos o entradas a puentes, túneles o todo otro lugar donde se encuentre limitada la visibilidad, o esté indicada la marcha precaucional.

Art. 51°.- En los cruces de caminos de diferente importancia, pasará primero el vehículo que vaya por el camino principal. Si ambos caminos fueran de igual importancia, pasará primero el vehículo cuyo conductor vea al otro por su izquierda, y detendrá la marcha el que vea otro por su derecha; pero, en todo cruce, la marcha será precaucional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 52°.- Los cruces de paso a nivel se harán también a marcha precaucional, y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren.

En los casos de vehículos destinados al transporte colectivo, esa comprobación se hará previa detención del vehículo, y por el guarda -cuando lo hubiere- quien deberá descender con ese objeto.

Art. 53°.- Todo conductor que vaya a detener su vehículo, o modificar el sentido de su marcha, deberá hacer previamente las indicaciones usuales con la mano o mediante indicadores mecánicos.

Art. 54°.- En los caminos de tierra, en los que existe una sola huella, cuando se crucen los vehículos que marchen en sentido opuesto, o vaya a pasar un vehículo u otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de su huella.

De los Peatones

Art. 55°.- Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquetas evitando el uso de la calzada, y en sentido contrario al tráfico de vehículos, es decir, conservando su derecha.

Art. 56°.- Cuando no existieran aceras, o las banquetas fueran intransitables, podrán usar la calzada, debiendo transitar por el costado de la misma y en la dirección indicada en el Artículo anterior.

Art. 57°.- El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de ésta, y al paso vivo, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impiden o hacen peligroso.

Art. 58°.- Los peatones pasarán los puentes carreteros por las zonas que se les haya reservado, o por las que hagan más seguro el tránsito y en que su presencia sea más visible para los conductores de vehículos.

Art. 59°.- Toda persona, al subir o descender de un vehículo debe hacerlo por el lado más próximo a la acera o banquina.

Cierre de Camino – Tránsito Durante la Construcción

Art. 60°.- Durante el arreglo y construcción de caminos, los constructores estarán obligados a dejar paso, al menos por uno de los costados, y en forma que la circulación de vehículos pueda hacerse en forma normal.

Art. 61°.- El paso o camino que se habilite durante la construcción será perfectamente transitable y sin baches, dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 62°.- Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso a que se refieren los artículos anteriores deben hacerse por otros caminos o por desviación de camino en construcción o por callejones especiales será obligatorio para el constructor una señalización adecuada que encause al tráfico de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

De los Jinetes y Cabalgaduras

Art. 63°.- Los jinetes estarán obligados a respetar las disposiciones que la presente ley establece sobre mano, velocidad y estacionamiento.

De los Arreos

Art. 64°.- No podrán circular tropas de hacienda por caminos pavimentados. En casos especiales, la autoridad policial del lugar podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizar esos arreos la franja de camino no mejorado.

Art. 65°.- Siempre que las circunstancias lo permitan en los caminos de tierra, los arreos utilizarán la franja de camino no abovedada.

TITULO VI

Límites de Velocidad

Art. 66°.- Todo conductor de vehículos debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino, densidad del tráfico, señalización, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino.

Art. 67°.- La velocidad máxima de circulación para los vehículos automotores en general, se establece en ochenta (80) kilómetros por hora en la zona rural, y sin cruces próximos. Tratándose de ómnibus, (cargados o no) esa velocidad no podrá exceder de cincuenta kilómetros por hora.

Art. 68°.- En la proximidad de cruces, curvas, puentes, cementerios, paso a nivel, caseríos, escuelas, iglesias; proximidad de peatones o ciclistas y, en general, cuando la mala visibilidad o la señalización indique necesidad de aminorar la marcha, ésta no excederá de cuarenta (40) kilómetros por hora, y de veinte (20) para camiones cargados.

Art. 69°.- Los vehículos de tracción a sangre no podrán marchar a una velocidad mayor que la del trote normal de los caballos. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso de aquéllos.

Art. 70°.- Los jinetes, podrán circular, como máximo, al galope moderado de sus cabalgaduras.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 71°.- Queda prohibido competir en velocidad con otro vehículo ocupando la contramano, debiendo el que ha sido alcanzado no acelerar la marcha que lleva.

Art. 72°.- La Dirección Provincial de Vialidad queda autorizada para modificar las velocidades máximas pre-establecidas o para fijar velocidades mínimas en las normas que la misma determina. En estos casos la señalación caminera deberá indicar adecuadamente esos límites.

Art. 73°.- Se gestionará que las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una carretera nacional o provincial establezcan los límites de velocidad de acuerdo con esta ley.

Art. 74°.- Está prohibida la circulación de vehículos a velocidad tan reducida que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tráfico, salvo los casos en que la marcha precaucional está indicada en esta ley, o sea exigida por la seguridad de las maniobras.

Art. 75°.- Los límites de velocidad establecidos en esta ley, no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones; de bomberos que acudan a un llamado de incendio; o los que vayan a prestar auxilio en caso de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurran con urgencia a prestar servicios a los que están destinados; a funcionarios públicos en diligencias oficiales de urgencia.

En estos casos, los conductores de tales vehículos deberán hacer funcionar sus bocinas o aparatos sonoros de advertencias, los que serán especiales para que puedan distinguirse inconfundiblemente.

Art. 76°.- Los conductores de otros vehículos, al oír el aviso de los indicados en el artículo anterior, los desviarán de inmediato lo más próximo posible al cordón de la acera y al borde de la banquina y detendrán la marcha hasta que ellos pasen.

TITULO VII

Estacionamiento

Art. 77°.- En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas – queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado; debiendo hacerse, salvo en caso de fuerza mayor- en la zona adyacente a la misma. – en los caminos de tierra, estacionamiento se hará siempre fuera de la huella. En todos los casos el estacionamiento deberá hacerse sobre la izquierda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 78°.- Queda prohibido, en los caminos afirmados, el estacionamiento de convoyes, para pernoctar o descansar; pudiendo hacerlo en los caminos de tierra, fuera de la zona mejorada, y fuera de la huella en los demás.

Art. 79°.- Queda igualmente prohibido el estacionamiento para pernoctar o hacer descansar hacienda, en los caminos con arboleda en formación; prohibición que podrá ser dejada sin efecto cuando los árboles no puedan ser dañados.

Art. 80°.- Está prohibido:

- a) Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden, o a cualquier columna o poste enclavado en el camino.
- b) Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín o paja, etc.).
- c) El estacionamiento de vendedores ambulantes para ofrecer su mercancía salvo en aquellos puntos en que la existencia de bocacalles, playas o partes no transitadas del camino, permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tráfico.

TITULO VIII

Carreras en los Caminos

Art. 81°.- La realización de carreras de automóviles o motocicletas en los caminos, quedará sujeta a las siguientes disposiciones.

Art. 82°.- Toda institución organizadora de una competencia de esa naturaleza, deberá solicitar, por lo menos con un mes de anticipación, el permiso correspondiente a la Dirección Provincial de Vialidad expresando:

- a) Que una compañía de seguros o en su defecto los miembros de la comisión directiva de la entidad solicitante se hagan responsables de los daños que puedan causar en el camino.
- b) Fecha de la carrera, recorrido proyectado para la misma y horas de comienzo y terminación.

Art. 83°.- La institución organizadora o patrocinadora deberá acreditar que ha obtenido permiso previo de la autoridad provincial respectiva, con las garantías de la necesaria y amplia vigilancia policial.

Este permiso es condición indispensable para que la Dirección Provincial de Vialidad pueda autorizar la realización de la carrera.

Art. 84°.- La Dirección Provincial de Vialidad, no concederá permiso para carreras en los que se persigue fines de lucro.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 85°.- La realización de una carrera no implicará en ningún modo el cierre del camino al tránsito normal del mismo; y sólo podrá autorizarse si fuere posible conciliar la seguridad de los corredores y del público en general.

Art. 86°.- La Dirección Provincial de Vialidad prestará su apoyo a las competencias de turismo de larga distancia, que tienden a difundir el conocimiento de las distintas regiones del país, y a la práctica y seguridad del recorrido de caminos con coches de serie.

TITULO IX

Accidentes en los Caminos

Art. 87°.- En casos de accidentes, es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que lo hayan ocasionado:

- a) Detenerse de inmediato.
- b) Dar aviso a la Policía del lugar.
- c) Ofrecer ayuda y proporcionar socorro a las víctimas y conducir las hasta el punto de auxilio, hospital o domicilio del médico más próximo, en caso necesario.

Art. 88°.- Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparaciones o estaciones de servicios que reciban o en donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticia al puesto policial más próximo, dentro de las veinticuatro horas y con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

Los propietarios y conductores están igualmente obligados a dar aviso al puesto policial más próximo o al del lugar de su destino.

TITULO X

Uso del Camino por Concesionarios de Servicios Públicos

Art. 89°.- Los vehículos destinados al servicio privado de transporte de pasajeros y carga, gozan de libre circulación en los caminos, con sujeción a las normas de la presente ley y reglamentaciones municipales.

Art. 90°.- Los vehículos destinados a explotar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, sólo podrán circular previo permiso especial otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad o por las autoridades locales competentes en su caso.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 91°.- Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros no podrán llevar un número mayor de éstos que los que cupieran sentados y hasta seis pasajeros de pie en la parte interior y plataforma trasera, y aquéllos de carga usados accidentalmente para transportar pasajeros, no podrán conducir un número mayor de los que razonablemente cupieran en el vehículo.

Art. 92°.- Cuando los servicios hayan de extenderse fuera de los límites de la Provincia, el permiso se referirá sólo a ésta, pudiendo la Dirección Provincial de Vialidad convenir con las provincias o territorios limítrofes o reglamentaciones que tiendan a facilitar la regularidad del servicio.

Art. 93°.- Al preparar esa reglamentación, la Dirección Provincial de Vialidad incluirá en ellas las disposiciones necesarias para seguridad de las personas, para el uso adecuado del camino y del establecimiento de servicios regulares y capaces de satisfacer las necesidades de la zona comprendida en el trayecto; así como para las tarifas a implantarse para el transporte de pasajeros y carga sean razonables y justos.

Art. 94°.- La Dirección Provincial de Vialidad fomentará los servicios que tengan carácter interprovincial, gestionando la disminución o eliminación de las trabas locales que puedan limitarlos.

TITULO XI

Señalización

Art. 95°.- Se efectuará la señalización de los caminos uniformándola con la Dirección General de Vialidad, en lo posible.

Art. 96°.- Las señales existentes o las que se levanten en adelante serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por el tráfico que desarrolle en el camino, correspondiendo las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a los usuarios que atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones.

TITULO XII

Publicidad en los Caminos

Art. 97°.- Los carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios; sobre o con vista a los caminos o al costado de los mismos, deberán sujetarse a la reglamentación especial que dicte la Dirección Provincial de Vialidad, sin perjuicio de que las concesiones para la colocación de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mismos sean otorgadas por las autoridades provinciales o municipales de la respectiva jurisdicción.

La publicidad, colocación de carteles y avisos en los caminos sin previa autorización de autoridad competente hará responsable al avisador de los gastos que su retiro ocasionen.

Art. 98°.- La Dirección Provincial de Vialidad propenderá al establecimiento de convenios con las provincias o municipios, a objeto de asegurar la adopción de los principios que establezca la reglamentación prevista en el art. anterior, y en cuyos convenios deberán contemplarse:

- a) La necesidad del embellecimiento del camino y de evitar la instalación de carteles que constituyan un entorpecimiento de cualquier naturaleza para la buena visibilidad en el camino, o para el tráfico en general, o sean atentatorias a la estética del paisaje.
- b) Las citaciones existentes a favor de actuales concesionarios, y su adaptación a los principios de la ley.
- c) El destino de los recursos que produzcan las concesiones al fondo de Vialidad Provincial.

Servicios Auxiliares, Abastecimiento de Automotores, Paradores, Etc.

Art. 99°.- La Dirección Provincial de Vialidad reglamentará asimismo la forma y condiciones en que puedan establecerse estos servicios por concesionarios particulares, en los caminos de la red provincial y propenderá a la adopción de estos principios en toda la red caminera mediante convenios con las Provincias limítrofes.

TITULO XIII

Seguro Obligatorio

Art. 100°.- La Dirección Provincial de Vialidad propenderá a que se implante el seguro obligatorio sobre daños a terceros, para todos los vehículos en circulación.

TITULO XIV

Destrucción de Pavimento, Señales, Obras de Arte de los Caminos

Art. 101°.- La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, pavimento, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier parte de los caminos provinciales o nacionales será severamente controlada y sus autores puesto de oficio por la policía a disposición del juez competente, por daño intencional.

TITULO XV

Infracciones





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Disposiciones Generales

Art. 102°.- Toda infracción a las disposiciones de esta ley que no importe la comisión de delitos previstos y penados en el Código Penal, será sancionada en la forma establecida en el presente capítulo.

Art. 103°.- Serán competentes para la aplicación de estas penalidades las autoridades locales respectivas, y regirá para ese fin, el procedimiento que se encuentre establecido en las respectivas jurisdicciones.

Art. 104°.- Las infracciones serán penadas:

- a) Con las sanciones de faltas del Código de Policía.
- b) Con las sanciones del Código Rural.
- c) Con apercibimiento anotado por la policía en el carnet de conductor.
- d) Con retiro temporario o definitivo si el infractor es reincidente, su carnet de conductor.
- e) Con las multas establecidas por la presente ley.

Art. 105°.- En caso de no ser abonada la multa impuesta se aplicará pena de arresto al infractor a razón de un día por cada cinco pesos de multa.

Art. 106°.- El importe de las multas se destinará para la formación y mantenimiento de la Policía Caminera.

Art. 107°.- A más de las multas que se establecen, al infractor se le obligará a ponerse dentro de los requisitos y condiciones de la presente ley.

Art. 108°.- En caso de reincidencia en la misma infracción las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento.

Art. 109°.- Los conductores están obligados a facilitar las revisiones y operaciones del control cada vez que la Policía lo considere conveniente. Si no facilitaren tales operaciones quedarán detenidos hasta que ellas puedan verificarse.

Art. 110°.- En caso que el infractor no estuviera conforme con la penalidad que le fuera impuesta, si la infracción cometida permitiera la continuación de la marcha del vehículo motivo de la multa podrá proseguir su camino pagando provisionalmente o dando fianza a satisfacción del funcionario o encargado de hacer cumplir esta ley.

Art. 111°.- Comuníquese, etc.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintidós días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

ALBERTO B. ROVALETTI – C. Patrón Uriburu – Adolfo Araoz – Mariano F. Cornejo.

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS – Víctor Cornejo Arias